

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días, excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nello, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Febrero)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
San Melchor Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sus mudanzas en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 612
Orden público. Circulares.
Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Dragones de Montesa, Manuel López Cayo, natural de Bolojó, provincia de Logro, de oficio jornalero, de 18 años, soltero, estatura 1'650 metros, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno.
Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.
Tarragona 11 de Febrero de 1904.
El Gobernador, José Maestre.

Núm. 613

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Santa Cruz de Tenerife, Manuel Martínez Santana y Manuel Almenáro; el primero de 20 años, estatura regular, lampiño, pelo castaño, ojos pardos y tiene un lunar de pelo en el lado derecho de la cara; el segundo de 26 años, estatura alta, pelo y bigote negro, cejas y ojos castaños.
Caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.
Tarragona 12 de Febrero de 1904.
El Gobernador, José Maestre.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 614

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS
Don Guillermo B. Moore, vecino de Barcelona, proyecta transportar al pueblo de Constantí la energía eléctrica que se producirá en el molino llamado de Maduell, del mismo término municipal, y para ello solicita del Gobierno civil de esta provincia la imposición

de servidumbre forzosa de corriente eléctrica en los caminos de los molinos y en las fincas de D. Adolfo Gil, D. José Gran, Sra. Viuda de D. Jaime Vallvé, D. Simón Roig, D. Pablo Sabadoja, D. Joaquín Brunet, D. María Magdalena, D. José Torrens, D. Joaquín Francés y D. Fernando Rosell, todos vecinos de Constantí.
En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15.º del reglamento de 15 de Junio de 1901 sobre instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso de las mismas, se abre

una información pública durante un mes, á partir del día en que se publique este anuncio en el Boletín oficial, para que las personas ó entidades interesadas puedan formular por escrito ante el Sr. Gobernador civil de la provincia las reclamaciones que estimen convenientes, á cuyo fin, mientras dure la información, estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas la instancia y proyecto de servidumbre presentados.
Tarragona 9 de Febrero de 1904.
El Ingeniero Jefe, Alfredo Mosso.

Núm. 615

ARRIENDO DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo que dispone el art. 35 de la vigente instrucción del ramo de 26 de Abril de 1900, se hace saber: Que las contribuciones de inmuebles, cultivos y ganadería, é industrial y de comercio, y los impuestos sobre el alcohol, carruajes de lujo, casinos y círculos de recreo, viajeros y mercaderías, utilidades de la riqueza mobiliaria y canon por superficie de minas correspondientes al actual trimestre, se cobrarán en el presente mes de Febrero en los pueblos, locales y días que á continuación se expresan, por los Recaudadores y Auxiliares de esta Arrendataria que también se designan.

RECAUDADORES	PUEBLOS	DIAS	LOCALES
Ramón Fontana	Pobla de Montornés	17 y 18	El de costumbre.
Ramón Rigó	Vendrell	20 al 24	Casa Recaudador.
Ramón Borrás	Bonastre	19 y 20	El de costumbre.
Francisco Llagostera	Vilallonga	19 y 20	Idem.
Domingo Lamata	Cabra	22 y 23	Idem.

Tarragona 13 de Febrero de 1904.—Arrendataria de servicios públicos por poder, Tomás Albiac.

Núm. 616

TESORERIA DE HACIENDA Y DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Consumos y otros impuestos.—Liquidadación en 31 de Diciembre de 1903.—Mandamiento de apremio.
Esta Tesorería, en virtud de las facultades que le concede el reglamento orgánico vigente y lo que previenen los artículos 47 y 107 del procedimiento contra deudores á la Hacienda, declara incursos en los apremios respectivos á las Corporaciones y contribuyentes de la provincia por los débitos que les resultó por diferentes conceptos en 31 de Diciembre de 1903, según la relación que á continuación se expresa:

Corporaciones	Pesetas
Constantí	6.742'46
Corbera	3.016'10
Cornudella	8.564'29
Creixell	8.564'33
Cunit	4.841'89
Chertavel	6.431'90
Dosaiguas	4.774'80
Espluga Francolí	16.052'55
Febró	4.180'48
Falset	4.340'43
Fatarella	1.553'23
Figueroa	2.468'91
Figueroa	2.335'49
Flix	4.791'46
Forés	2.346'32
Freginals	7.739'54
Galera	265'94
Gandesa	5.781'60
Garcia	5.086'96

Garidells	888'15
Ginestar	2.477'73
Godall	6.051'55
Gratallops	2.449'59
Guiamets	4.585'77
Horta	4.205'64
Irlas	464'98
Lloá	12.753'66
Llorach	1.571'20
Llorens	1.652'77
Margalef	3.142'37
Marsá	4.952'88
Mas de Barberáns	1.851'85
Masllorens	3.369'75
Masdenverge	4'79
Masó	4.467'44
Maspujols	4.763'22
Masroig	5.497'84
Milá	11.560'79
Miravet	4.785'71
Molá	2.329'85
Montmell	2.332'80
Monthlanch	21.757'31
Monbrió Tarrag.	15.067'12
Monbrió Marca	515'29
Montreal	2.989'28
Montroig	3.898'62
Mora de Ebro	3.864'29
Morell	5.898'63
Morera	11.240'12
Musara	11.827'04
Nou	2.554'40
Vilabella	3.181'66
Vilalba	5.582'35
Vitella alta	2.411'21
Vitella baja	3.346'59
Vimbodí	7.163'97
Viñols	2.224'70
Vinebre	4.085'43
Secuita	3.355'90
Selva	8.349'53
Senant	11.764'07
Solivella	6.985'26
Tamarit	1.498
Tarragona	4.491'87
Tivenys	4.277'96
Tjvisa	4.116'35
Torre Fontaubella	4.026'81
Torre de España	5.989'40
Torredembarra	3.376'08
Torroja	12.566'21
Tortosa	153.153'37
Vallfogona	2'55
Uldemolins	6.827'35
Vallclara	11.617'93
Vendrell	12.280'44
Vallmoll	4.314'28
Valls	400.576'18
Vandellós	8.564'41
Vespella	1.414'43
Vitana Escornalbon	3.337'29
Vitanova Prades	2.214'32

Vilallonga.	4.260'26
Vilaplana.	614'24
Villarrodona.	7.547'42
Vilaseca.	8.486'07
Vilavert.	3.342'68
Pira.	2.432'85
Pla de Cabra.	7.175'49
Pobla de Mafumet.	1.242'90
Pobla de Masaluca.	23'57
Pobla Montornés.	2.150'58
Poboleda.	6.624'61
Pont Armentera.	2.964'84
Porrera.	5.878'46
Pradell.	2.585'08
Prades.	2.492'45
Prat de Compte.	1.564'35
Pratdip.	3.694'24
Puigpelat.	2.393'01
Querol.	1.708'43
Rasquera.	6.012'77
Rourell.	1.090'37
Renau.	259'98
Reus.	158.851'26
Riba.	2.368'66
Ribarroja.	3.579'83
Riera.	3.614'84
Riudecañas.	2.982'07
Riudecols.	4.257'50
Riudoms.	8.892'08
Rocafort de Queralt.	1.398'04
San Vicente.	5'66
Roda de Bará.	1.924'75
Rojals.	1.906'26
Salomó.	1.322'36
San Carlos.	4.774'48
San Jaime.	4.009'62
Santa Bárbara.	4.886'37
Santa Oliva.	1.444'41
Santa Perpetua.	864'39
Sarreal.	6.659'76
Mora la Nueva.	4.962'44
Nules.	2.462'65
Palma.	4.065'17
Pallaresos.	4.133'24
Passant.	1.603'40
Pauls.	2.017'79
Perafort.	1.749'18
Perelló.	1.974'70
Alfara.	3.455'43
Pinell.	52'67
Aiguamurcia.	7.248'93
Albiñana.	3.146'21
Albio.	1.450'42
Aleanar.	4.757'46
Alcover.	7.314'38
Aldover.	4.083'75
Aleixar.	1.344'76
Alforja.	4.151'55
Alto.	2.760'76
Alroster.	2.462'76
Altáfila.	2.386'49
Amella.	9.396'47
Amposta.	743'08
Arbós.	2.323'63
Argentera.	615'52'53
Arbolí.	4.1375'88
Arnes.	3.029'23
Ascó.	1.549'52
Bañeras.	4.445'94
Barbará.	5.596'94
Batea.	7.547'33
Bellvé.	4.453'47
Bellnunt.	2.336'66
Benifallet.	4.479'82
Benisanet.	4.724'74
Bisbal de Falset.	3.038'02
Bisbal del Panalés.	3.764'59
Blancafort.	5.739'78
Bonastre.	2.433'37
Borjas del Campo.	1.679'32
Bols.	4.261'46
Botarell.	4.014'42
Cabacés.	3.353'28
Bramim.	5.712'38
Cabra.	3.799'96
Calafell.	4.572'48
Cambrils.	4.382'78
Canouja.	2.153'20
Capafons.	1.498'22
Capasnes.	4.1822'06
Caseras.	1.144'53
Castellar.	2.736'02
Cebalá Condado.	2.274'56

Cenia.	2.641'91
Colldejou.	832'52
Conesa.	1.278'24
Excm. Diputación provincial, por personal y material de enseñanza.	4.034'90
Nombres de los contribuyentes	
Pablo Poy, de Secuita, por Derechos Reales.....	42'67
Dolores Estiellas, de id., por Derechos Reales.....	3'04
José Valvell y María Gassols, de Pobla de Mafumet, por Derechos Reales.....	7'62
Francisco Roselló, de Tarragona, por 5.º plazo de una casa núm. 1.656.....	55'00
Sres. Puig y Wilchers, de Reus, por consumo de electricidad por gas.....	66'23
Andrés Ferrer Baldrich, de Constanti, por Derechos Reales.....	188'50
Antonio Bofarull, de Canouja, por id. id.....	74'57
Teresa Urtet, de Tarragona, por id. id.....	1.021'25

Lo que se hace público por el presente *Boletín oficial* para que llegue a conocimiento de las Corporaciones y contribuyentes deudores.

Tarragona 12 de Febrero de 1904.—
El Tesorero de Hacienda, Ulpiano Romaná.

OBISPADO DE TORTOSA
Nos Dr. D. Pedro Rocamora y García, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Tortosa, etc., etc.

Hacemos saber á nuestros diocesanos, que habiendo sido aprobado el arreglo parroquial de esta nuestra Diócesis, y sin perjuicio de fijar en su día el en que debe empezar á regir, y de publicar lo demás que corresponda para gobierno de los Rdos. Párrocos, hemos dispuesto dar á conocer desde luego el Real decreto aprobando dicho arreglo, la Real Cédula auxiliatoria y el Auto definitivo que dictamos en el expediente de su razón.

REAL DECRETO

Hmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido expedir con esta fecha el Decreto siguiente:

«Tomando en consideración lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, vengo en decretar: Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, vengo en prestar Mi Real asenso, para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formados para la Diócesis de Tortosa por auto definitivo de aquel Obispado de 23 de Abril de 1900.— Artículo 2.º En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real Cédula auxiliatoria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado y las demás cláusulas procedentes.— Artículo 3.º El presente decreto y la parte necesaria á juicio del Prelado, de la Real Cédula auxiliatoria, de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el *Eclesiástico* de aquella Diócesis.— Artículo 4.º En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis, según las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de

Febrero de 1867, dado con intervención del M. R. Nuncio Apostólico.— Artículo 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

De Real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 19 de Junio de 1892.—Montilla.—Sr. Obispo de Tortosa.»

Real Cédula Auxiliatoria

Don Alfonso XIII por la gracia de Dios y por la Constitución Rey de España.

Reverendo en Cristo Padre, Obispo de Tortosa, vuestro Provisor y Vicario general, Autoridades, Jueces, Corporaciones y cualesquiera personas á quienes lo contenido en esta Mi Real Cédula toca ó tocar pueda en cualesquiera manera: Ya sabéis que en el art. 24 del Concordato, celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851, y que se publicó como ley del Estado en 17 de Octubre del propio año, se dispuso, á fin de que se atiende al Culto y á las necesidades del pasto espiritual con el esmero debido en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes de esta Monarquía eminentemente Católica, procediesen desde luego, en el modo y forma allí establecido, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á formar un nuevo arreglo y demarcación de parroquias para su respectiva Diócesis.

Sabéis también que, para proceder en tan importante materia con la posible uniformidad, y con el fin de facilitar el previo acuerdo que de Mi Gobierno exige el mismo Concordato para que se lleve á efecto el Plan, se expidió, en inteligencia con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, la Real Cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854 dictando, para que pudieran servir de norma, bases y reglas generales, sin embarazar la plena libertad, que, por su nativa y Apostólica Autoridad, corresponde á los Prelados, para acordar, y en su caso proponerme, lo que estimen más conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado y sin perjuicio también de lo que respectiva y legítimamente toca á Mi Real Corona.

De la propia manera sabéis que, para remover las dificultades y los obstáculos que hasta aquí han embarazado tan importante obra, se ha publicado en 15 de Febrero de 1867, con la misma intervención del representante de la Santa Sede, otro Real decreto, como adicional á la citada Real Cédula de 3 de Enero de 1854, por el cual se ampliaron, declararon, modificaron y derogaron varias disposiciones, tanto de esta Real Cédula, como de otras resoluciones posteriores, dictando al propio tiempo nuevas medidas dirigidas al mismo objeto.

Y habiéndome dado cuenta Mi Ministro de Gracia y Justicia, después de oído el parecer del Consejo de Estado y conformándome con lo que, de acuerdo con el de Ministros me propuso, tuve á bien, por Mi Real decreto de 9 de Junio de 1902 prestar Mi Real asenso, con arreglo á lo prevenido en el Concordato, mandando expedir esta Mi Real Cédula auxiliatoria; por lo cual devolviéndome el expediente original de su razón, os ruego y encargo lleveis á puro y debido efecto dicho Plan beneficiar, según el tenor del auto definitivo de 23 de Abril de 1900, conforme á lo dispuesto en los Sagrados Cánones y en el citado Real decreto de 15 de Febrero de 1867, y especialmente en las reglas transitorias de su art. 28.

A su virtud, y sin perjuicio de la ampliación que pudiere proceder en

su día, habrá dependientes de vuestra jurisdicción ordinaria, con los límites establecidos ó que se establecieron en los respectivos autos, las parroquias y ayudas de parroquia, número de Párrocos, de Coadjutores y de Beneficiados, disfrutando, en su día cada uno de ellos y su respectiva fábrica, según su clase y categoría, la correspondiente dotación individual, y satisfaciendo el Tesoro público, lo que fuere carga del mismo, durante el estado transitorio, luego que llegue éste á su último límite; como todo se expresa en el Cuadro Sinóptico que se acompaña. Además de las dotaciones individuales que ha de satisfacer el Estado en el modo y forma establecida, ó que en adelante se estableciere, disfrutarán también con arreglo al art. 33 del Concordato, y al Real decreto de 4 de Enero de 1867, expedido éste por el Ministerio de Hacienda, los Curas propios y en su caso los Coadjutores, las casas destinadas á su habitación, los huertos y heredades conocidos con la denominación de iglesiarios, mansos ú otros que no se hubieran enajenado por el Estado; y asimismo la parte que respectivamente corresponda á cada uno de ellos en los derechos de estola y pie de altar, fijados en el Arancel formado, al cual Me he servido también prestar Mi Real asenso, con todo lo demás que proceda por razón del levantamiento de cargas, que deban cumplirse en la respectiva parroquia.

Si la experiencia acreditase en lo sucesivo la necesidad ó conveniencia de alterar la demarcación y límites dados á las parroquias, especialmente donde hubiere más de una, podréis verificarlo sin necesidad de pedir Mi Real asenso, que desde ahora para entonces, es Mi voluntad se tenga por dado, con tal que no cause aumento de gastos en el presupuesto del Estado, en cuyo caso, remitireis á Mi Ministro de Gracia y Justicia el expediente original, quedando en suspenso el auto definitivo que dictáreis hasta que yo me sirva prestar Mi Real asentimiento.

De la misma manera podréis disminuir, por vuestra propia autoridad, los derechos consignados en el Arancel, pero para aumentarlos convendrá que á la ejecución de vuestro auto preceda Mi Real asenso.

Espero de vuestro notorio celo pastoral: **Primero:**—Que mediante haberse suscitado dudas acerca de la conveniencia de lo dispuesto en la parte primera de la base veinte de la Real Cédula de 3 de Enero de 1854, proveáis en economato las coadjutorias, y que respecto de las obligaciones de los Coadjutores, se entiendan con el carácter de interinas hasta tanto que, con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, se resuelva lo conveniente en el punto indicado; debiendo tener particular cuidado en lo que dictáreis, para que se observe la estricta disciplina y la debida subordinación de los Coadjutores al Cura propio, jefe de todo el territorio de la parroquia, y más particularmente en las ayudas de parroquia.—**Segundo:**—Que en razón á su trascendencia é importancia para el mejor servicio de la Iglesia y del Estado, procureis muy particularmente que se instruyan y terminen, con la brevedad posible, los expedientes á que se refiere el art. 14 y dos siguientes del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dictando con la prudencia propia de vuestro cargo evangélico, las medidas que creyereis conducentes para lograr los altos fines y justas miras allí indicadas, por las supremas Potestades.—**Tercero:**—Que en razón también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia

y al Estado, dirijáis igualmente vuestra particular solicitud, para que en cuanto á vuestra autoridad tocara se cumpla y ejecute con el tacto, prudencia y celo evangélico que allí se indica y os distinguue, lo referente á Capellanías, en el Convenio ajustado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867 y la instrucción dada el día siguiente para su ejecución, con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio Apostólico; sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos 9.º y 10.º del indicado Real decreto de 15 de Febrero de 1867. Que en razón también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijáis igualmente nuestra particular solicitud á conocer lo más exactamente posible, bajo todos conceptos, la situación de las Comunidades de Beneficiados Coadjutores á que se refiere el art. 11.º de dicho Real decreto de 15 de Febrero de 1867, para lograr lo más pronto posible su completa reorganización según lo allí expresado, y en el art. 22 del Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867 acerca de las Capellanías y otras fundaciones pías de familias, y en la instrucción que para su ejecución se ha expedido en 25 del propio mes, con acuerdo en lo procedente con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, acerca de cuyo exacto cumplimiento en todo lo demás contenido en el propio Convenio ó instrucción, y en todo lo demás de lo allí expresado, que tocara en cualquiera manera á vuestra autoridad, espero igualmente vigilareis con particular esmero por su importancia y trascendencia, y ventajas que ello pueden resultar á la Iglesia y al Estado, sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos 9.º y 10.º del mencionado Real decreto de 15 de Febrero de 1867. — **Quarto:** — Que vigileis, con el esmero que os es propio, para que las Juntas de fábrica observen puntualmente las disposiciones dictadas ó que en adelante dictareis en uso de vuestra autoridad, mientras no se publiquen las bases generales á que se refiere el art. 26 del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, como igualmente para que las hermandades y cofradías establecidas en las parroquias de vuestra Diócesis, cumplan puntualmente sus respectivos estatutos y las disposiciones por vos acordadas en su razón ó que en adelanteuviérais por conveniente adoptar en uso igualmente de vuestra propia autoridad, hasta tanto que tenga debido efecto lo dispuesto en el art. 25 del citado Real decreto. — **Quinto:** — Que atendiendo á que por este medio puede aumentarse el número de útiles operarios, cuideis mucho, según se previene en la regla 9.ª de la Real Cédula de 3 de Enero de 1854, de adscribir á las parroquias, según está prevenido en el capítulo 16, sesión 23 de *Reformatione*, del Santo Concilio de Trento, y en el párrafo 2.º de la Bula *Apostolici Ministerii* los Eclesiásticos que no tengan verdadero beneficio, para que sirvan en ella, conforme al párrafo 6.º de la misma Bula, y según la base 18 auxilium, en caso de necesidad, á los Párrocos en el desempeño de su misión, adoptando contra los que sin legítima y por afectada causa rehúsen este deber de su ministerio sacerdotal, las medidas que creyérais conducentes. — **Sexto:** — Que asimismo apliqueis vuestro celo á que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto ó que en adelante se dispusiere respecto del levantamiento de cargas eclesiásticas afectas á bienes de dominio particular que no se redimieren por los interesados, en uso de la facultad que se les concede por dicho convenio de 24 de Junio de 1867 y en los términos que se expresan en el lugar correspondiente de

dicha instrucción de 25 del propio mes. — **Séptimo:** — Que en cuanto dependa de vuestra autoridad cuideis de que tenga exacto y puntual cumplimiento, lo que en la regla 10.ª, consignada después de las bases para el arreglo de las parroquias, de Mi Real Cédula tantas veces citada, de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, se previene respecto de la costumbre, no muy laudable, que va introduciéndose en las sepulturas, sus adornos y otras demostraciones de lujo y vanidad de las familias, más bien que de sincero dolor y deseo de eterno descanso de las almas de los difuntos; procurando además moderar debidamente la excesiva é irregular ostentación que de la misma manera ha ido introduciéndose en los últimos tiempos, con gran perjuicio de las mismas familias y poca edificación de los fieles, en la celebración de funerales, aniversarios y otros actos religiosos análogos. — **Y octavo:** — Que adoptéis las medidas que creais más convenientes para que esta Mi Real Cédula auxiliaria tenga la debida publicidad; y que ella y los expedientes originales de su razón, que se os devuelven y se custodien en vuestro archivo con la seguridad debida, y puedan librarse, caso necesario, las correspondientes certificaciones, haciendo insertar desde luego en los libros parroquiales la nota que creais oportuna, para que en cada parroquia conste lo tocante á la misma, y especialmente el Arancel de derechos parroquiales, que deberá fijarse en la Sacristía, en la forma que estimeis más adecuada. Por lo tanto, ordeno y mando á las Autoridades civiles, á quienes en cualquiera manera incumbiere, coadyuven siempre que su auxilio fuere reclamado por Vos, para hacer ejecutar la presente Real Cédula. Dada en Palacio á 23 de Junio de 1904. — **YO EL REY.** El Ministro de Gracia y Justicia en 5 de Enero de 1904, fecha en que puede cursarse esta Real Cédula por estar incluida en el presupuesto actual la dotación de la Diócesis á que se refiere, como arreglada. — Joaquín Sánchez de Toca. V. M. es servido mandar se ejecute y cumpla el plan benefical parroquial, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato de 1851, Real Cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, y Real decreto de 15 de Febrero de 1867 para los pueblos y parroquias que se expresan de la Diócesis de Tortosa, debiendo coadyuvar á ello, caso necesario, cualesquiera Autoridades, Jueces y Tribunales á quienes en alguna manera corresponda. — **Núm. 617.** AYUNTAMIENTO DE CORBERA. Lista definitiva de los individuos del Ayuntamiento y número cuádruplo de vecinos que pagan mayores cuotas de contribuciones directas en este pueblo, formada en virtud de lo que prescribe el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 para Senadores. — **Señores del Ayuntamiento.** D. Tomás Piñol Compte. Agustín Micola González. Pedro Bosquet Freixa. José Juliá Suñé. Francisco Bové Bosquet. José Queizalós Todó. Jacinto Todó Clua. José García Roca. Joaquín García Serrano. José Juliá Mompeó. — **Mayores contribuyentes.** D. Pedro Piñol Suñé. José Albares Salvadó. Pedro Massot Tárrega.

D. José Martell Gavaldá. Salvador Clua González. José R. Llop Folqué. José R. Clua Homdeden. Manuel Monreal Aguiló. Lorenzo Albares Micola. Jaime Amorós Bosquet. Francisco Borrás Cabré. Pedro Juliá Mompeó. Jaime Bosquet Treig. Lorenzo Borrás Amorós. Agustín González González. Francisco Clua González. Pedro Albares Alcoverro. Francisco Margalef Cervelló. José Tarragó Tarragó. José González Mompeó. Pedro Clua Busom. Tomás R. Esteve Albares. Manuel Albares Micola. Francisco Clua González. Pedro Clua González. Tomás Juliá Cervelló. Valero Albares Pallerés. Juan Clua Clua. Pedro Albares Pallerés. José Solé Perera. Juan Bosquet Brunet. José Olari Clua. Manuel Clua Torres. Juan Bosquet Vallespi. Felicitísimo Clua Bosch. Jaime Albares Freixa. Esteban Freixa Clua. Felicitísimo Clua Verge. Joaquín Bosquet Clua. Bautista Solé Margalef. Corbera 7 de Febrero de 1904. — El Alcalde, Tomás Piñol. — Por A. del A., el Secretario, Vicente Clua. — **Núm. 618.** AYUNTAMIENTO DE AMETLLA. Lista definitiva de los individuos del Ayuntamiento y número cuádruplo de vecinos que pagan mayores cuotas de contribuciones directas en este pueblo, formada en virtud de lo que prescribe el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 para Senadores. — **Señores del Ayuntamiento.** D. Juan Font Vila. José Insa Ferré. Francisco Figueres Rebull. Girilo Vila Martí. Francisco Pujol Valls. Miguel Boquera Pastó. Francisco Barberá Cachot. Pedro Balfegó Llambrich. José Llavería Boquera. Francisco Vendrell Vidal. — **Mayores contribuyentes.** D. Pedro Margalef Figueres. Antonio Vendrell Llavería. Joaquín Celma Algarrás. Juan Ferré Vidiella. Tomás Tomás Roigel. Andrés Margalef Ribera. Francisco Laboria Subirats. Florencio Pastó Subirats. José Consarnau Rebull. Juan Font Monné. Antonio Laboria Pastó. Miguel Laboria Llambrich. Manuel Lozano Pujol. Luis Estrada Barberá. José Cañagueral Rebull. Jaime Bardi Pallerés. José Forné Martí. Francisco Figueres Llavería. Tomás Laboria Brull. Pedro Primé Pedret. Francisco Samarrá García. Francisco Cañagueral Rebull. Enrique Figueres Aubalat. Estanislao Laboria Subirats. José Montserrat Blanch. Juan Montserrat Blanch. Vicente García Farnós. Salvador Estrada Balfegó. Tomás Farnós Montserrat. Pedro Primé Llaó. Juan Pau Moliné.

D. Tomás Benaiges Alcoverro. Juan Rovira Aragonés. Francisco Tomás Arbós. José Martí Margalef. Pedro Llaó Primé. Ramón Sentís Moliné. José Llaó Primé. Gerónimo Marsal Martí. Clemente Laboria Llambrich. Ametlla 8 de Febrero de 1904. — El Secretario, Casimiro Rebull. — V.º B.º — El Alcalde, Juan Font. — **Núm. 619.** Don José Rofes Sancho, Secretario accidental del Ayuntamiento de Torre de Fontaubella. Certificado: Que las listas de electores de Compromisarios para Senadores formadas por este Ayuntamiento para el actual año de 1904 y que han estado expuestas al público desde el 1.º al 20 del mes de Enero último, sin que contra las mismas se haya presentado reclamación alguna, constan de los siguientes electores: — **Señores del Ayuntamiento.** D. Marcelino Rofes Sancho. José Saló Rofes. José Toda Escoda. Pedro Escoda Sabaté. Jaime Rofes Escoda. Juan Sancho Llorens. — **Mayores contribuyentes.** D. José Rofes Mas. Juan Soté Rofes. José Pellejá Rofes. José Escoda Ferré. José Rofes Barceló. Juan Rofes Gibert. Jaime Sancho Rofes. Jaime Sancho Pellejá. Jaime Mas Ciurana. Joaquín Rofes Escoda. Francisco Sancho Rofes. Jaime Sabaté Crusat. Francisco Besora Rofes. Isidro Rofes Marco. José Salsench Escoda. Buenaventura Rofes Riba. Pedro Rofes Brell. Sebastián Rofes Brell. Pedro Besora Castells. Juan Sancho Rofes. Juan Rofes Sancho. José Rofes Rofes. José Pellejá Rofes. José Sabaté Rofes. Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Torre de Fontaubella á 6 de Febrero de 1904. — José Rofes. — V.º B.º — El Alcalde, Marcelino Rofes. — **Núm. 620.** Relación de los individuos que con las formalidades prevenidas en el artículo 68 de la vigente ley Municipal han resultado elegidos para formar parte de la Junta de Vocales asociados durante el año de 1904: Sección 1.ª — D. José Rofes Mas y D. Francisco Sancho Rofes. Sección 2.ª — D. José Escoda Jené y D. Jaime Sancho Rofes. Sección 3.ª — D. José Sancho Rofes y D. José Rofes Barceló. Publicada la presente relación sin haberse presentado protesta ni reclamación alguna y en cumplimiento de la del M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, inserta en el *Boletín oficial* núm. 17 de 20 de Enero último, se expide la presente en Torre de Fontaubella á 8 de Febrero de 1904. — El Secretario interino, José Rofes. — V.º B.º — El Alcalde, Marcelino Rofes. — **Núm. 621.** ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilabella. En la sesión pública ordinaria celebrada el día 7 del actual, tuvo lugar

el sorteo de los asociados que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal en el actual año de 1904, habiendo resultado elegidos los señores siguientes:

Sección 1.ª—D. Antonio Boada Camps, D. Pablo Segú Gelambi, Don José Mercadé Salvat y D. Pablo Aguadé Galofré.

Sección 2.ª—D. Pablo Prim Cañellas, D. Juan Cañellas Boada y D. Carlos Coca Montserrat.

Sección 3.ª—D. Pedro Rovira Ros y D. Juan Vives Rañé.

Vilabella 10 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Pedro Badía.

Núm. 622

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rocafort de Queralt

Verificado en sesión de hoy el sorteo entre los contribuyentes de este término para la elección de los que en concepto de Vocales asociados han de formar parte de la Junta municipal en el actual año, han resultado elegidos los señores siguientes:

D. Juan Cabestany Ninot, D. Antonio Miró Bonet, D. José Contijoch Jordana, D. José Contijoch Joan, Don Magin Vidal Miró, D. José Vilá Aluja y D. Salvador Miró Carnicer.

Rocafort de Queralt 7 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Antonio Vidal.

Núm. 623

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rojals

Ignorándose el paradero del mozo José Solé Marcos, natural de este pueblo é incluido en el alistamiento para el actual reemplazo, así como se ignora el domicilio de sus padres, tutores ó encargados, se le cita para que á las nueve del día 13 del actual comparezca en esta Casa Capitular en que tendrá lugar el acto de dar lectura del alistamiento rectificado y cierre del mismo, para que él ó las personas mencionadas puedan hacer las reclamaciones que crean procedentes; advirtiéndole que si no verificarlo será sorteado, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar, ya que por Real orden de 13 de Septiembre de 1902 se resolvió que la ausencia de mozos en ignorado paradero no es causa legal para excluirllos del alistamiento.

Rojals 8 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Miguel Escoté.

Núm. 624

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montbrío de Tarragona

Terminado el padrón de los que están sujetos al impuesto de cédulas personales para 1904, se hallará á disposición del público para su examen durante ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Montbrío de Tarragona 10 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Francisco Matás.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 625

Don Maximiano Bravo y Pérez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona.

En virtud del presente y de lo acordado en méritos del juicio ejecutivo promovido á instancia de Don Francisco Salvany, Procurador de D.ª Ramona Sandóval y Badía, viuda, sin profesión y vecina de esta ciudad, contra la herencia yacente de Don José Gebellí y Torredemé, vecino que fue de la Canonja, sobre reclamación de cinco mil pesetas, intereses y costas, se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de la finca siguiente:

Una pieza de tierra sita en el término de Canonja, partida «Antigü», de superficie inscrita seis jornales

del país, ó sean cuatro jornales veinte y tres céntimos estadísticos, iguales á dos hectáreas cincuenta y siete áreas treinta y cinco centiáreas, parte viña completamente floxerada é improductiva y parte campo, circuida de avellanos jóvenes de poco desarrollo y escasa producción; lindante por Norte con tierras de Bautista Martorell y Magín Esteve, por el Sud con las de la viuda de José Malapeira y Pablo Solé, por el Este con otra de propiedad de José Gebellí y por Oeste con la de María Veciana, y ha sido valorada en tres mil ciento sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos 3.172.50 ptas.

El remate tendrá lugar el día quince del próximo Marzo, á las once, en la sala audiencia de este Juzgado, con las condiciones siguientes:

Primera. El certificado supletorio de los títulos de propiedad del descrito inmueble estará de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros, así como que después del remate no se admitirá ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor dado á la descrita finca.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Tarragona á diez de Febrero de mil novecientos cuatro.—Maximiano Bravo.—Ante mí, Enrique Andreu.

Núm. 626

Don Rafael Emo de Alcedo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Valls.

Por el presente que se expide en méritos de los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. José Peris, á nombre de D. Jaime Robert Tosquellas, contra D.ª Josefa, conocida por María Marimón Nadal, de esta vecindad, se anuncia la venta en pública subasta por primera vez y por término de veinte días de la finca siguiente:

Una casa situada en esta ciudad de Valls y calle Arrábal del Castillo, número veinte y ocho, y de Gassó, número veinte y uno, compuesta de entresuelo, un piso y desván; de dimensión superficial diez y seis palmos de ancho por veinte y tres de largo ó fondo; linda por la derecha, saliendo, con casa de Francisco Blasi Gibergans; por la izquierda con la de Pedro Queralt; por detrás con la de Pedro Fosté y por delante con la referida calle den Gassó donde saca su puerta de entrada, valorada en setecientas veinte y cinco pesetas 725 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el segundo piso del edificio llamado de San Roque, el día diez y seis de Marzo próximo y hora de las diez; advirtiéndose:

Primero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio en que está valorada la finca, las cuales podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores presentar su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercero. Que la referida finca se sacará pública subasta sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo atenderse respecto á éstos de lo que resulta de la certificación de cargas y de la inscripción de aquella finca en el Registro de la propiedad, obrantes ambas en los autos, las que estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito para que puedan examinarlas los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo conformarse los licitadores con ellos, no teniendo derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Valls á diez de Febrero de mil novecientos cuatro.—Rafael Emo.—El Escribano, Francisco de A. Segú.

Núm. 627

Don Juan Amat y Aymar, Juez de primera instancia de Vendrell y su partido.

Por el presente y en méritos de los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado á instancia del Procurador D. Emilio Folch, en nombre y representación de D. Pablo Catalá y Palau, contra los ignorados herederos de D. Pablo Sicart y Solé, se saca á pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes:

Primera. Aquella casa sita en el pueblo de Llorens y paraje «Escame-

tas» y «Camí de la Bisbal» y ahora «Camp de las Casas Novas», que tiene de extensión superficial cien palmos en cuadro por equivalencia trescientos ochenta metros veinte y cinco decímetros cuadrados; lindante por la derecha, Oriente, con Ramón Rafecas; por la izquierda, Poniente, con José Sicart; por la espalda, Mediodía, con D.ª Dolores de Dalmau, y por el frente, Norte, con la calle. Ha sido valorada en tres mil pesetas: 3.000 ptas.

Segunda. Aquella pieza de tierra viña con olivos, antes parte campo, de cabida cinco jornales cana de rey, ó sea tres hectáreas cuatro áreas y veinte centiáreas, sita en término municipal de Llorens y partida «Camí de la Bisbal»; linda por Oriente con los sucesores de la Sra. Marquesa de Moya, por Mediodía con José Romagosa, por Poniente con José Vendrell y con los herederos de D. Pedro Martí Torras, y por el Norte con el citado José Romagosa. Ha sido valorada en tres mil quinientas pesetas: 3.500 ptas.

Se advierte que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los que deberán conformarse los licitadores y sin derecho á exigir otros; que deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación, que se devolverá á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto el correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que se ha señalado para el remate el día once de Marzo próximo, á las once.

Dado en Vendrell á doce de Febrero de mil novecientos cuatro.—Juan Amat.—Ante mí, Luis María de Nin, Escribano.

BANCO DE TORTOSA

RESUMEN del Inventario-Balance en 31 de Diciembre de 1903

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' and 'Pesetas'. Rows include Acciones, Cartera, Préstamos, Caja, Corresponsales, Mobiliario, Gastos de instalación, Mercado, Electricidad, Cuentas transitorias, Deudores de valores (nominal), Inmuebles, Participaciones en industrias, Capital, Depósitos, Caja de ahorros, Cuentas corrientes, Obligaciones á pagar, Corresponsales, Dividendos de beneficios, Explotación del Mercado, Cuentas transitorias, Acreedores de valores (nominal), Beneficios 1903.

El presente balance fué aprobado por la Junta general ordinaria de accionistas celebrada el día de ayer.

Tortosa 25 de Enero de 1904.—El Administrador, Domingo Manuel.

Imprenta Sucesores de J. A. Nel-fo